



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1641**  
**FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 14 de abril de 2021, mediante radicado N° 3019 la señora YULEYMIS VENERA RUIZ, Coordinadora Gestión Ambiental de ASORIOFRIO, solicitó ante esta Autoridad Ambiental el acompañamiento de una visita de campo sobre los canales de drenaje del distrito de riego de la asociación, en donde presuntamente se está realizando la captación ilegal de recurso hídrico con la desviación del cauce natural de sus aguas, actividad que se estaría realizando por personas indeterminadas en el municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Que de la anterior solicitud la asociación manifestó lo siguiente:

*"Respetados señores, por medio del presente oficio solicitamos a ustedes comedidamente un acompañamiento en campo en el menor tiempo posible con el fin de evidenciar las obstrucciones que se están realizando a los canales de drenaje del Distrito para la captación ilegal de sus aguas intentando desviar sus cauces naturales, lo cual no permite que llegue el caudal ecológico a la Ciénaga Grande de Santa Marta.*

*Esto con el fin de que se inicien los procesos sancionatorios respectivos y evitar este tipo de afectaciones ambientales."*

Que esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto No. 599 de 30 de abril de 2021, dispuso en primera medida admitir la denuncia radicada con el No. 3019 de 2021, así mismo ordenó remitir la actuación al profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realizara visita de inspección ocular y verifique lo manifestado en la solicitud.

Que de lo anterior se tiene que el día 23 de septiembre de 2021 se elaboró informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada el día 30 de agosto de 2021, el cual se tiene lo siguiente:

**"Concepto técnico.**



1700-45

AUTO N° 1641  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

La visita de inspección ocular fue practicada por el suscrito el día 30 de agosto de 2021, a las 9 de la mañana, en la zona rural del municipio de La Zona Bananera, la cual contó con el acompañamiento de la Ingeniera Yuleimy Venera identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.133.445, Raúl Racines (profesionales de ASORIOFRIO) identificado con la cédula de ciudadanía No.12.628.083 y el DR. Andrés Ponzon (Abogado de SGA), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.109.664.

En virtud de lo anterior, se indica que se procedió a realizar el recorrido, iniciando desde las oficinas de ASORIOFRIO (punto de encuentro), hasta llegar a un predio conocido con el nombre de Cobalito, posteriormente, los funcionarios de la asociación nos indicaron un punto donde se encontró una ocupación de cauce y la captación ilegal de agua, identificada con los puntos de coordenadas latitud  $10^{\circ}53'13.95''$  N y longitud  $74^{\circ}12'50.42''$  W (datum MAGNA) y que estas benefician directamente el predio los Trupillo, donde según trabajadores de la heredad Cobalito señalaron que "esta pertenece a Santa Cruz de Papare".

En el trayecto de la visita, se evidenció una estructura de control hidráulica, ubicada sobre el cauce de un canal que pertenece a la red del sistema del distrito de riego de ASORIOFRIO (ver ilustración 1), puntualmente sobre el cauce del canal llamado "Guáimaro". Esta estructura realiza una presunta captación ilegal de agua, proveniente de canal de riego citado y el cual conduce el fluido hacia un reservorio que se encuentra ubicado dentro del predio "El Trupillo", ubicada en la vereda Carital, corregimiento de Río Frio, municipio de la Zona Bananera, por otro lado, la ingeniera Yuleimy Venera, reitera que el predio es propiedad de la empresa "Santa Cruz de Papare".

Ilustración 1. Estructura de Control.



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 30 de agosto de 2021, Predio Los Trupillos, Zona Bananera, Departamento Magdalena



1700-45

AUTO N° 1641  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

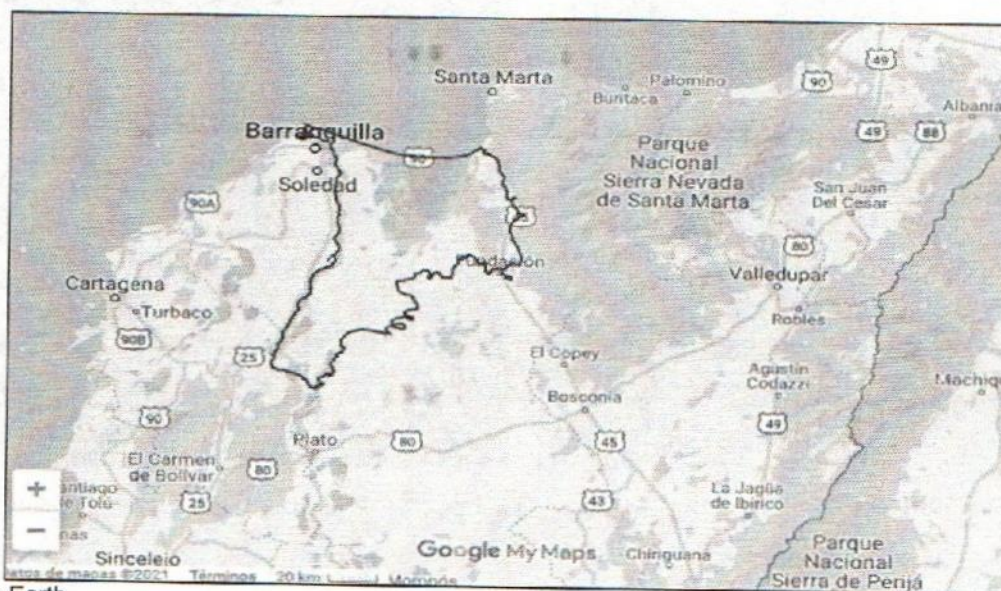
**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE  
S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

Es de precisar que el canal "Guáimaro" tributa el remanente de sus aguas a la Ciénaga Grande de Santa Marta –CGSM, coadyuvando desde esta perspectiva a mantener el equilibrio ecosistémico del complejo lagunar, asimismo, es de resaltar que el presunto infractor y dueño del predio "El Trupillos" se encuentra localizado dentro de los límites de la superficie del humedal de Ramsar de la Ciénaga Grande de Santa Marta, según los puntos de linderos expresados en el Decreto No.224 de 1998.

Como resultado de lo anterior, se indica que uno de los pilares fundamentales dentro de dicha área, hace referencia al uso racional de los recursos naturales, específicamente, el recurso hídrico y por supuesto al mantenimiento del carácter ecológico a través de un enfoque integral de manejo y conservación de los ecosistemas, bajo una óptica de desarrollo sostenible.

Es de precisar, que los procesos hidrodinámicos en el área de interés están gobernados por la corriente del río Frio y los cuales se ven afectados por las actividades antrópicas, taxativamente, las de tipo agrícola (banano y palma de aceite), como también, por el mal uso de los recursos naturales, los cuales producen alteraciones en los flujos de agua y por ende en los nichos ecológicos asociados a este recurso.

Ilustración 2. Delimitación de Sitio RAMSAR 951 – Sistema Estuarino



Fuente: gogle Earth.

Siguiendo con nuestro análisis, se corroboró que la estructura de control hidráulica, conduce el agua desde el canal "Guáimaro" hacia el canal "Guenaga" a través de un tubo de 24" de diámetro, y un



1700-45

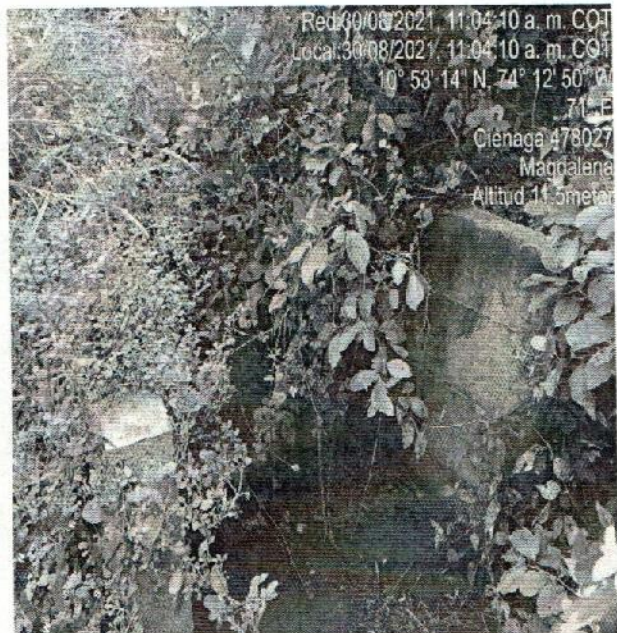
AUTO N° 1641  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE  
S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

canal abierto de tipo rectangular (ver ilustración 3) construido específicamente para realizar el trasvase (ver ilustración 4).

El "canal del sur Guenaga" forma parte de la red del sistema de riego de **ASORIOFRIO**, este es un ramal que es aprovechado por el predio "**Los Trupillos**" presuntamente propiedad de la "**sociedad Santa Cruz de Papare**" identificada con el NIT No.819.002.706-1, y representada legalmente por **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY** con cédula de ciudadanía No.4.972.715. Es de aclarar que con el trasvase del canal Guáimaro hacia el canal Guenaga, lo que se busca es aumentar el caudal, para finalmente conducir estas aguas a un reservorio dentro del predio citado, el cual cuenta con unas dimensiones de 500 metros de largo por 18 metros de ancho, aproximadamente, hay que destacar que se desconoce la profundidad de dicho reservorio, y por ende la capacidad de almacenamiento por parte de esta autoridad.

Ilustración 3. Canal de conducción del Canal Guáimaro al canal del sur Guenaga.



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 30 de agosto de 2021, Predio Los Trupillos, Zona Bananera, Departamento Magdalena



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

**AUTO N° 1641**  
**FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Ilustración 4. Canal del sur Guenaga.

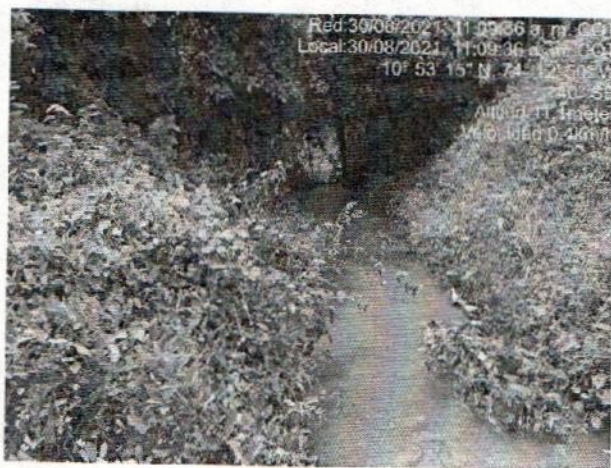
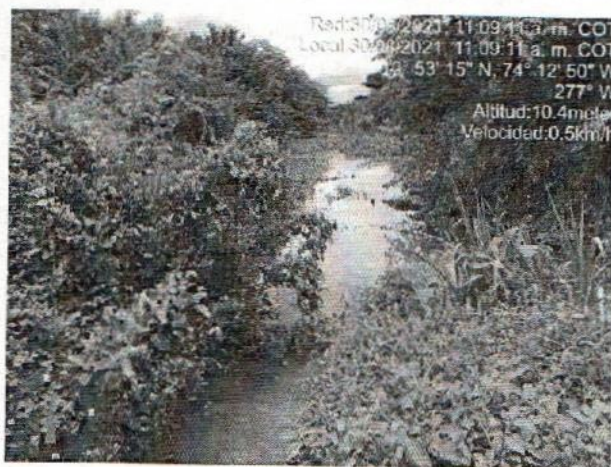


Ilustración 5. Reservorio de agua del predio



Fuente. [Fotografías digitales]/Luis Eduardo Cucunubá; 30 de agosto de 2021, Predio Los Trupillos, Zona Bananera, Departamento Magdalena

(...)."

Que de todo lo anterior se tiene que verificada la base de datos en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se observa que el predio denominado "Los Trupillos", ubicado en las coordenadas geográficas 10°53'13.95"N – 74°12'50.42"W en el municipio de Zona Bananera, Magdalena, no cuenta con la concesión de aguas superficiales, ni de ocupación de cauce, sobre el canal de drenaje Guaimaro, permisos que son otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior se considera que la Sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOCHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, presuntamente propietario del predio denominado "Los Trupillos", no cuenta con los permisos respectivos de ocupación de cauce y concesión de agua sobre el canal de drenaje Guaimaro.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.**

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Conmutador: (57) (5) 4380200 – 4380300 - Celular: 322 3972273  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-45

**AUTO N° 1641**  
**FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE  
S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES."***

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de



1700-45

AUTO N° 1641  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE  
S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

**Procedimiento:**

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u



1700-45

AUTO N° 1641  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros; las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta



1700-45

AUTO N° 1641  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece; que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.

Que el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974 estipula lo siguiente:

*"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. (...)"*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 de la Ley 1076 de 2015, define:

**"Solicitud de concesión:** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)"

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

**"Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad



1700-45

AUTO N° 1641  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE  
S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES."**

*Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena no existen evidencias de solicitud, ni permiso para la captación de agua superficiales ni de ocupación de cauce sobre el canal de drenaje Guaimaro, para el predio denominado "Los Trupillos", ubicado en las coordenadas geográficas 10°53'13.95"N – 74°12'50.42"W en el municipio de Zona Bananera, Magdalena.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si hay se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra la Sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, presuntamente propietario del predio denominado "Los Trupillos", ubicado en las coordenadas geográficas 10°53'13.95"N – 74°12'50.42"W en el municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,



1700-45

**AUTO N° 1641**  
**FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."***

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad **SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S.**, identificada con el Nit. 819.002.706-1, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL DE VENGOECHEA FLEURY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.972.715, presuntamente propietario del predio denominado "Los Trupillos", ubicado en las coordenadas geográficas 10°53'13.95"N – 74°12'50.42"W en el municipio de Zona Bananera, Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables concretamente por captación ilegal de agua superficiales y la ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 120 y 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir a la **OFICINA DE PLANEACIÓN** de esta autoridad ambiental con la finalidad que se proceda a establecer la referencia catastral del predio ubicado en las coordenadas geográficas 10°53'13.95"N – 74°12'50.42"W en el municipio de Zona Bananera.

**ARTICULO CUARTO:** Oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC** y posteriormente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** respectiva, con la finalidad que se identifique con registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad del predio ubicado en las coordenadas geográficas 10°53'13.95"N – 74°12'50.42"W en el municipio de Zona Bananera, con el fin de establecer dominio y disposición de los mismos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



1700-45

AUTO N° 1641  
FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD SANTA CRUZ DE PAPARE S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 819.002.706-1, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la creación del expediente No. 5889

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez  
Elaboró: Andrés Ponzón  
Revisó Eliana Toro. / Maricruz Ferrer  
Expediente No. 5889.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 07 MAR. 2022 ) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Juan Miguel de Veasocher Fleury Quien exhibió la C.C. No. 4.972.715 expedida en Santa Cruz de Papare en calidad de Representante Legal Sociedad Santa Cruz de Papare. En el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO